

*cendum est, potestatem terrae finire, ubi finitur armorum vis; etenim haec ut diximus, possessionem tuetur.* (*Bynkershoek*, tratado de «Dominio maris», cap. II, y *Ortolan*, «Diplomatique de la mer», libro II, cap. VIII.)

Tal es, señores, el principio jurídico aceptado por todas las naciones, inclusive por los Estados Unidos, como lo han asegurado, entre otros muchos casos, en el de una declaración de jurisdicción en la bahía del *Delaware* y otros.

Ahora bien, basta una sencilla acusación de ese principio, con los hechos y el caso presente, para que el asunto aparezca con claridad suma, á la luz meridiana. ¿Está el Archipiélago del Norte dentro de esa distancia? ¿está, por lo tanto, dentro de las aguas territoriales de California? De ninguna manera. Ni en 1848 había cañón que lanzara sus proyectiles á cinco leguas de distancia, ni lo hay actualmente.

La jurisdicción de la tierra, dice el apotegma, alcanza sobre el mar hasta donde alcanza la acción de las armas. Para definir mejor este principio, se fijó el arma del bloqueo, la artillería; el tiro de cañón, metrificado por los autores, con la distancia de tres millas. Queremos, sin embargo, conceder cuantas exigencias se pretendan. Es evidente que el cañón, cuyo proyectil debiera marcar en su caída el límite de las aguas territoriales, debiera ser el cañón más perfecto en el año de 1848; pero aun haciendo la medición con el aparato más poderoso salido de las prodigiosas fábricas de *Krupp*, aun eligiendo el más terrible de los cañones actuales, ninguno, como es evidentísimo, alcanzaría la punta más oriental de *Anacapa*.

¿Y qué diremos, señor, respecto de las demás islas? *San Nicolás* dista 95 kilómetros de la costa en la distancia mínima: ¿habrá quien sostenga que hay arma de fuego que alcance en sus tiros á 24 leguas de blanco? No ha llegado por fortuna la fecundísima inventiva del hombre para destruir al hombre, al fenomenal progreso de bombardear México desde las calles de *Apam*, ó bloquear *Veracruz* desde el puente del *Atoyac*.

Sintetizando, pues, toda la doctrina jurídica de todas las naciones, ningún autor, ningún tribunal, ningún congreso, ningún cuerpo jurídico ni legislador concede á las aguas territoriales mayor extensión que la de cuatro leguas españolas.

Para fundar en consideraciones racionales, dice *Calvo*, la distancia á que debe extenderse el mar territorial de los Estados, hay que tener en cuenta que estos no tienen sobre el mar derechos de propiedad sino de jurisdicción. El poder de los Estados sobre los mares que los rodean se basa en el derecho de defensa. De estos principios se deduce fácilmente que se debe considerar como mar territorial todo el espacio que pueda ser defendido desde las costas, ó dentro del cual puedan estas ser atacadas. Desde la invención de las armas de fuego este espacio se ha considerado generalmente como de una extensión de tres millas. (*Calvo*, «Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América. Derechos de propiedad y de dominio, cap. IV.»)

De acuerdo con esa doctrina, se ha erigido este axioma, que la comisión recomienda á la ilustrada atención de la Sociedad: «Debe tenerse presente que esa extensión de tres millas asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa.» Así lo sostienen autoridades tan competentes y decisivas como *Vattel*, en su «Derecho de gentes» anotado por *Pradier Fodéré*, lib. I, cap. 23; *De Martens*, «*Precis du droit de gens*,» edición de *Guillaumin*, anotado por *Vergé*, párrafo 40; *Pinheiro-Ferreira*, notas sobre *De Martens*, núm. 22; *Pinheiro-Ferreira*, «*Manuel du citoyen sous un gouvernement representatif*,» parte 2, párrafo 588; *Azuni*, «*Droit maritime*» tomo I, cap. 2; *Klüber*, «*Droit de gens moderne de l'Europe*,» *Rayneval*, «*Institution du droit de la nature et de gens*,» lib. II, cap. 9, párrafo 10.» Y ese axioma, señor, tiene aplicación notoriamente señalada en nuestro caso, puesto que en los tratados de *Guadalupe* no se estipuló extensión alguna á la línea divisoria por la parte del Océano Pacífico. Si pues los tratados no dispusieron otra cosa, quedaron las aguas marítimas de California bajo el dominio del derecho internacional que establece como principio jurídico suyo dar en tal caso, en el de la expresa estipulación, la extensión de tres millas á las aguas territoriales. Y no sólo figura esa extensión en el terreno abstracto del Derecho, sino también en el concreto determinado por la práctica entre las naciones más cultas. Por el tratado concluido entre Francia é Inglaterra el 2 de Agosto de 1839, cuyo objeto era determinar la extensión dentro de la cual podría ejercerse el derecho exclusivo de

pesca entre los dos países, se fijó como extensión de la jurisdicción marítima, la de tres millas de distancia de la costa; y el gobierno inglés, en 1833, declaró que debían ser tenidas por aguas territoriales británicas, las comprendidas dentro de una legua medida desde la costa. El mismo Congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido la limitación de las aguas territoriales á la extensión de una legua marina, declarando que los tribunales americanos deben tomar conocimiento de las presas que se hicieren hasta esa distancia de la costa. *Schmalz*, testimonio respetabilísimo, autoridad de asombrosa erudición, jurídico internacional, asegura que ninguna potencia, en ningún tiempo, ha extendido el ejercicio de los derechos de soberanía á más distancia que la de tres leguas; distancia, señor, que es apenas de un poco más de la mitad de la de la punta más oriental de Anaca á las costas; aserción que consigna igualmente Andrés Bello en su «Tratado de Derecho internacional,» autor respetadísimo en toda América, y que participa por completo de la opinión de los autores antes citados.

*M. Teodoro Ortolan*, el sabio autor de las «Reglas Internacionales» y «Diplomacia de la mar,» autor tanto más respetable en estas materias cuanta es la autoridad que le da la práctica por haber sido capitán de fragata, dice en el lib. 2º, cap. 8º de la obra que acabamos de nombrar:

«De ahí resulta que, puesto que por una parte el poder de cada nación sobre el mar que baña sus costas, fundado en el derecho de defensa, no debe extenderse más que hasta el punto en que pueda comenzar las hostilidades, con peligro de la tierra; y puesto que, por otra parte, ese poder implica la legislación, la vigilancia, la jurisdicción y también el empleo de la fuerza pública, no debe avanzar ese límite más allá del punto en que tal fuerza pueda hacerse efectiva. Así pues, teniendo en cuenta la realidad del ataque y de la defensa posible, no se debe considerar como mar territorial sometido al régimen del país, más que la porción que puede ser dominada por los medios de acción desplegados desde la costa, ó que pueda atacar las costas desde el mar. En tal virtud, el alcance del tiro de cañón más poderoso es la medida universalmente adoptada. Y á continuación, comentando al eminente *Bynkershoet*, agrega: «esta distancia ha sido estimada en la de tres millas; y por último, el mismo jurisconsulto sostiene que, á no me-

diar tratados especiales entre una y otra nación sobre límites de mar territorial, debe tenerse por inevitable la medida común á que se sujetan esos mares.»

*Galiani*, *Klüber*, sostienen la misma doctrina, y este último y eminente jurista alemán, con el fin de fijar invariablemente la extensión de las aguas territoriales, señala al tiro de cañón universalmente elegido por la jurisprudencia internacional, un alcance de dos leguas, distancia aceptada por el tratado anglo-americano de 28 de Octubre de 1818. A esta respetabilísima opinión debemos agregar la de *Jacobss*, la de *Seerecht*, *Tellegeu*, *Halleck* y *Riquelme*, fundada en la doctrina española, que da á las aguas territoriales la misma extensión.

La escuela italiana, tan respetada en la jurisprudencia universal, como que ha sido fruto del mismo genio creado del Derecho Romano, fuerte y raíz de todo el moderno, sigue íntimamente el mismo principio y elige idéntico criterio. Así, el célebre maestro *Amari*, profesor de Derecho internacional en la Universidad de Catania, dice en el párrafo 12, cap. VII de su obra: «Sin duda que las necesidades de los hombres son el límite y el fundamento de todo derecho; pero en el número de esas necesidades se encuentra la seguridad de los Estados. Pues bien, para garantizarla, es preciso concederles la vigilancia de toda la parte de mar en que navíos extranjeros pudieran hostilizarlos, y por consiguiente, toda la parte de agua comprendida dentro del alcance de un tiro de cañón. Por consecuencia, esta medida debe ser considerada como legítima, no precisamente porque se funde en la fuerza, sino porque marca el límite necesario á la seguridad de los Estados. Así pues, admitimos el tiro de cañón como límite del mar territorial de las naciones.»

El otro celeberrimo autor italiano, *Ludovico Casanova*, acepta esta misma medida, y consagra como inconcuso este principio: que el mayor alcance de la arma superior de fuego es la medida común para las aguas territoriales, en el Derecho de Gentes, la cual debe observarse siempre que no haya tratados especiales. (*Diritto Internazionale*, cap. VIII, pág. 130, edición de 1876.)

Fatigoso fuera seguir copiando idénticas frases con que resuelven la cuestión los demás maestros italianos, pues todos ellos, *Romagnosi*, *Rossi*, *Mancini*, *Paroldo*, *Esperion Fiorini*, repiten

exactamente las mismas palabras al asentar la propia conclusión.

Creemos, señor, haber presentado la opinión jurídico-internacional de las más respetables escuelas á este respecto, y por lo mismo fundado por modo solidísimo la tesis de la comisión, referente á que el Archipiélago del Norte se halla fuera de las aguas territoriales de California. Sin embargo, para conservar la notable unanimidad de los maestros en el señalamiento de la extensión ó prolongación territorial sobre las aguas, deseamos copiar textualmente la doctrina del eminente *Pascual Fiore*, sapientísimo jurista y maestro italiano, el cual en su obra intitulada «Nuevo Derecho Internacional Público,» según las necesidades de la civilización moderna, dice: «En lo que mira al límite de la jurisdicción de cada Estado sobre las aguas, se han presentado algunas dificultades graves, para cuya solución nos parece que será útil acudir á los principios que determinan la jurisdicción de aquellos. El derecho que asiste al Estado para proveer á su defensa y seguridad, es incuestionable; por tanto, lo es igualmente que la jurisdicción de él, debe extenderse hasta donde pueda dirigir su defensa, esto es, hasta el alcance del más poderoso tiro de cañón.» Tomo I, párrafo 532, página 471.

Por último, como consecuencia de tal unanimidad en este punto, de la teoría se ha pasado al proyecto de ley, del terreno doctrinario se ha venido al Código, y por eso el Dr. Alfonso Demin Petrusheves, Magistrado de la Corte de Viena, en su obra intitulada «Principios de un Código de Derecho Internacional,» dice:

«Artículo V. El territorio marítimo de un Estado se extiende á los puertos, radas, bajos, golfos, embocaduras de los ríos, y á las partes de mar vecinas á la costa, hasta la distancia que recorre un tiro de cañón disparado desde la ribera.»

La doctrina de un límite para la jurisdicción de un país en las aguas que la rodean, es universal en el Derecho, á extremos de que ningún tratadista deja de señalarlo, y de que la teoría de la potestad ilimitada marítima de una nación ó de muchas, está muerta y reputada como absurda en el campo de la ciencia y en el de los hechos. Esto no obstante, los maestros y los prácticos varían en la forma y medios de la limitación, en el linaje de medida ó de sistema de ella que tenga de adoptarse; y la comisión, segura de la exactitud y firmeza de la tesis que viene sosteniendo, cree debi-

do exponer los sistemas todos, aun los no aceptados por la mayoría de los juriconsultos, y doctrinas que constituyan el cuerpo del Derecho, para demostrar que aun conforme á los métodos y aserciones menos populares y científicas, el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California.

En efecto, señor, difiriendo de la doctrina de *Grotius*, y de los otros muchos eminentes juristas que hemos citado, y que estriba en señalar á la jurisdicción marítima el límite que tienen los medios de defensa puestos en actividad desde la costa, algunos autores han imaginado diferentes medios de limitar las aguas territoriales: *Valin* en su obra «Comentario á la Ordenanza» de 1681, lib. IV, tít. I, apoyado en el principio de que el suelo sub-marino es una continuación de la ribera, ha dicho que el mar territorial se prolonga hasta el punto en que la sonda no halle fondo. Esta teoría es generalmente rechazada por los maestros, debido á la incertidumbre, variabilidad é insuficiencia suyas, puesto que el fondo de los mares es por todo extremo irregular, marcando á cada paso, á cada sondeaje alturas diversas, lo cual constituye por manera tan constante la movilidad de ese criterio, que lo hace nugatorio.

Trátase naturalmente de sonda, de dimensiones determinadas, pues de lo contrario todo el Océano sería territorial de la nación que sondeara. La sonda, pues, se limita á la medida que acusa fondo bastante para el paso sin peligro de embarcaciones de gran calado. Ninguno absolutamente, ningún éxito ha tenido en el terreno especulativo ni en el práctico esa doctrina de *Valin*, conforme á la cual la jurisdicción marítima de un país sería como un zigzag enorme, indefinible é incomprensible trazado sobre las aguas, dada la irregularidad del fondo submarino. Esto no obstante, la comisión acepta provisionalmente tal doctrina, y aplicándola al caso, cualquiera puede ver que según el sondeaje practicado por las comisiones científicas de los Estados Unidos, y que constan en la Carta Geográfica núm. 1 que acompañamos á este dictamen, las islas todas que constituyen el Archipiélago, aun la más cercana á la costa Anacapa, están fuera de las aguas territoriales, más allá de los puntos fondeados por la sonda, según el principio de *Valin*. Otro autor, el de las «Instituciones del Derecho de gentes,» señala otro sistema de fijaciones de límites á esas aguas, marcando como tal límite el horizonte visual; es decir, que la jurisdicción territorial

llega hasta donde alcanza la mirada del espectador instalado en la ribera. Tampoco logró ni poca fortuna tuvo este principio en la ciencia jurídica, á causa de que como la teoría antes expuesta carece de un criterio invariable, desde el momento en que depende, tanto de la potencia visual del observador como de la altura del punto de la costa en que aquel se coloque. Por eso el eminente *Byrkershoeck* refuta esa teoría en los siguientes términos que hace suyos el maestro italiano *Carnazza Amai* en su «Tratado de Derecho Internacional» edición de 1882, tomo segundo: *an enim quo longissime patet prospectus, id que exqualibet terra? ¿litore? ¿arce? ¿Urbe? An quo quis nudis oculis prospexit? ¿An quo repertis nuper telescopis? ¿An quo vulgo quo cernis acutus?* Ante tan enorme inconveniente, esta teoría vino por tierra, y no hay una sola escuela en el mundo que la acepte. Insiste empero la Comisión en su propósito, y aplicando tal teoría á las aguas de California, resulta que distando, como se ha dicho, la punta más oriental de Anacapa, la isla más próxima á tierra, diez y nueve kilómetros de la costa, no hay para que empeñarse en demostrar que está fuera del limite fijado por *Rayneval*, puesto que tenemos por indiscutible que aun trasladada la torre de los asirios, ó la novísima de Eiffel á la ribera de California, y trasladada también la pupila de la más poderosa Gaviota al ojo del observador, no habría quien alcanzara á divisar un buque á diez y nueve kilómetros de distancia, horizonte que ni siquiera permite la forma esférica de la tierra.

Tales son, señor, los fundamentos firmísimos, á nuestro juicio incommovibles, en que la comisión apoya y basa la solución que ha dado á la cuestión tercera. Incommovibles decimos, en todo el trascendental valor de la palabra, porque ellos constituyen la doctrina de todo el mundo civilizado en la materia, la enseñanza de la inmensa mayoría de los juristas en la cual figuran todos los maestros de primera línea; la práctica de todos los Estados así de Europa como de América, el sentido íntimo del Derecho Internacional en ese punto, y representan y son la lógica, la razón, la conquista de la ciencia que ha logrado arrancar al poderío territorial, al despotismo de la riqueza y al filibusterismo de la fuerza bruta, la inicua pretensión de propiedad de los mares. Después de la prolija consulta á todas las opiniones de los más doctos tratadistas, á todas las teorías, á todas las prácticas, no es posible de

jar de ver con claridad meridiana, que el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California, puesto que hemos aceptado, para mejor demostración, desde la distancia mínima que les da la mayoría, esto es, un tiro de cañón, hasta la máxima que conceden algunos muy pocos autores y tratados, ó sea tres leguas españolas. De todas maneras, el Archipiélago queda á gran distancia de la línea territorial norteamericana. Y puesto que esos límites están definitiva y universalmente señalados por el Derecho, especialmente en el caso de no haber contrato especial, como no lo hay en el caso presente, la comisión juzga, y así lo espera que lo juzgará la ilustración de esta Asamblea, enteramente incuestionable que el grupo de islas situado al Norte de la Baja California y frente á la alta, antigua provincia de México, está fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta con no menos claridad, que el repetido Archipiélago no está comprendido virtual ó tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México á la República norteamericana, por virtud de los tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió á ese país en manera alguna el Archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los tratados de Guadalupe Hidalgo.

Pasemos ahora á la cuestión cuarta.

## VI

Tres son las fuentes legítimas de soberanía ejercida por una nación sobre determinado territorio: ó la cesión, ó la prioridad de descubrimiento ó la ocupación. Ni hay ni se reconocen, ni menciona el Derecho otros orígenes legítimos de potestad territorial. Esto, señor, no es una mera doctrina de los autores, no una simple opinión de los juriconsultos, sino un principio inconcuso del Derecho Internacional, es decir, una de las verdades fundamentales de que la ciencia jurídica desprende y desarrolla su cuerpo de doctrina. Ahora bien: en el asunto del Archipiélago del Norte, hemos demostrado que no ha habido cesión hecha por parte de México á